



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Pral. 997/2026-I

Audiencia constitucional.

En Naucalpan de Juárez, Estado de México, a las **nueve horas con cuarenta minutos del dieciséis de julio de dos mil veintiséis**, hora y día señalados para la celebración de la audiencia constitucional en el juicio de amparo **997/2026-I**, se procede a celebrarla ante la presencia del Juez Marín García Moreno, titular del Juzgado Decimoprimer de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, asistido de Tomás Martínez Moscoza, Secretario de juzgado que autoriza y da fe; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 124 de la Ley de Amparo, la declara abierta sin la asistencia de las partes.

A continuación, el secretario **hace relación** de las constancias que obran en el expediente, sin ser necesaria la mención expresa de cada una de ellas.

Asimismo, da cuenta con la promoción **13286** y el estado procesal de autos.

El Juez acuerda: De conformidad con el numeral 124 de la Ley de Amparo, se tiene por hecha la relación de constancias para los efectos legales conducentes.

Por otro lado, con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Amparo, se tiene al representante del **Jefe del Departamento de Pensiones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios**, rindiendo informe justificado.

De conformidad con los numerales 9° y 26, fracción II inciso a) de la legislación aludida, se tienen como **delegados** y **domicilio** para oír y recibir notificaciones los que señala.



a la integ
videoconfe
os jurisdic
uario **
e Seguimi
es del exp
sal de aut
to por el
aro, para
o rendido
stituto de
a que dife
a cambiar
en su c
a Constitu
tela el der
ésta sea e
chos func
ebas, el S
ejosa.

...a cambiar
...en su c
...a Constitu
...tela el der
...ésta sea e
...chos func
...ebas, el S
...ejosa.

...bas, el S
...ejosa.

o prueba
El párrafo q
propia y es
rumental

Experimental



Sin diligencias pendientes por desahogar, se levanta esta acta, y se **procede a dictar la resolución** correspondiente.

Vistos para resolver los autos del juicio de amparo indirecto **997/2026-I**; de lo que:

RESULTA

PRIMERO. Presentación de la demanda. Por escrito presentado el diez de junio del año en curso, en el buzón judicial de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, turnado a este órgano jurisdiccional el día once de junio siguiente, ******* ***** ******* por propio derecho, solicitó la protección de la Justicia Federal contra actos del **Jefe del Departamento de Pensiones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.**

SEGUNDO. Trámite. Por auto de doce de junio del año en curso, se admitió a trámite la demanda de amparo; se dio la intervención que legalmente corresponde al Fiscal Federal adscrito; se requirió a la autoridad responsable rindiera su informe con justificación, se fijó hora y día para la celebración de la audiencia constitucional, la que se celebró con el resultado asentado en el acta que antecede; por lo que se:

CONSIDERA

PRIMERO. Competencia. Este juzgado es legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio de amparo con fundamento en los artículos 103 fracción I y 107



la determ
en que se
ro, a la ju

ctos posit
distrito.

pensión,
te de feb

el acto re
partament

improce
combatido y
li

procedencia
por este órg



QUINTO. Estudio de fondo. A continuación, se examinará la constitucionalidad del acto combatido consistente en la omisión de pago de pensión, sin que para tal efecto sea necesaria la transcripción de los motivos de disenso formulados por el impetrante de amparo, por no causar perjuicio a las partes y no existir disposición legal que oblique a ello.

Medularmente, los motivos de inconformidad planteados por la parte quejosa radican en que la falta de pago de pensión, contraría el principio de justicia pronta y expedita, así como su derecho a la seguridad social.

Los conceptos de violación formulados son **fundados** y suficientes para conceder el amparo solicitado, en atención a las consideraciones que a continuación se exponen.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido jurisprudencialmente que cuando en un juicio de amparo se reclamen actos que consisten en omisiones o hechos negativos de las autoridades responsables, debe entenderse que la carga de la prueba de esas omisiones o hechos negativos, no corresponde a la parte quejosa sino que es a las responsables a quienes les toca demostrar que no incurrieron en ellos. Dicho criterio se encuentra contenido en la tesis que se inserta a continuación:

"ACTO RECLAMADO NEGATIVO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE COMPROBAR QUE CUMPLIO LOS REQUISITOS QUE SE LE RECLAMAN. Advirtiéndose que los actos reclamados consisten en omisiones o hechos negativos de las autoridades responsables, debe entenderse que la carga de la prueba de esas omisiones o de los hechos negativos, no corresponde a la parte quejosa, sino que es a las responsables a las que toca demostrar que no incurrieron en ellos."



ensión d

mea en
fundam
ortancia r
emás de

án refleja
a.), que
EN JURÍD
I Y BAS
" Y "DE
SCIEND
EDIDAS
DAD HU

dignidad
se trata
ental a f
ato cons
s, de re
dida éstr
e a toda
o tal y no
la o cosifi

la o cosifi

sin cont
yes sobre

[illegible]

Unión y sus Aliados

כ'

e organiz

enferme

Profesionales y muerte.

de la pen

2022, esta





peso derivada de una condición que menoscaba su capacidad de generar ingresos para analizar si las medidas que le conciernen tienen el potencial de vulnerar la dignidad humana.

- El derecho a contar con una pensión es una dimensión del derecho a la seguridad social en tanto responde a la necesidad de una red colectiva para sostener a aquel miembro de la sociedad que esté en una situación en la que no le es posible procurarse los medios necesarios para satisfacer su mínimo vital por propia cuenta.

De modo que el derecho a la seguridad social forme parte de una sociedad garantista y, por ello, reconocido como un derecho fundamental en el artículo 22 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Ahora, con relación a la protección de los derechos humanos de los gobernados, el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, establece lo siguiente:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece."

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

án, por e
s leyes.

5
ciones ef

sus comp
ar, proteg

Indivisi-
bilidad

el caso co

ener el c
tituirlo en

marco jurí
es a los d



embargo, no se ha realizado dicho pago, pues el agraviado así lo manifestó bajo protesta de decir verdad en su demanda de amparo y la autoridad responsable no controvertió esa afirmación, sin que exista mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive tal actuar (retraso de pago de la pensión), por lo que es inconcuso que el acto del que se duele es inconstitucional.

Ello es así, ya que conforme al numeral 16, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sin que exista mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y en el caso concreto, no existe mandamiento de alguna autoridad competente que, de manera fundada y motivada, haya ordenado el retraso en dichos pagos.

En suma, este juzgado de distrito advierte que con el acto reclamado no sólo se transgredió el artículo 1° Constitucional, sino también otros derechos fundamentales de la parte quejosa, como el derecho a la dignidad humana, el derecho a recibir una pensión y el derecho al mínimo vital.

Conforme a lo anterior, debe reiterarse que en el caso a estudio, quedó evidenciado que la autoridad responsable omitió efectuar las gestiones administrativas correspondientes para realizar el pago a que tiene derecho la parte quejosa, conforme al dictamen de otorgamiento de pensión ***** de veintisiete de febrero de dos mil veintiséis, retrasando injustificadamente dicho pago de pensión, lo cual, indudablemente, constituye una violación a sus derechos humanos de dignidad humana y del mínimo vital.

Esas aseveraciones obedecen a que durante el tiempo en que no recibe su pago de pensión, el gobernado carece de los medios para la plena satisfacción de todas sus necesidades básicas, en

enfrentar
és de la au
e garantiz
asegurar l
s ciudadan
do, aquí
e ser reali
dor públic
le garantiz
se le cono
en la obli
de mante
mejorarlo
el derecho
nsión en t
a que la
derecho
esarias pa

asegurar l
s ciudadad
do, aquí
e ser reali
idor públic
le garantiz
se le con
en la obli
de mante
mejorarlo



CONAS DE

ONAS DE
NIMO VITA
AL ES



Hechos: Un adulto mayor demandó a una institución bancaria la reintegración de los recursos que habían sido depositados a su cuenta de ahorro para el retiro, luego de que el banco del que era cuentahabiente realizara una disposición con base en una deuda derivada de un contrato de apertura de crédito. El Juez del conocimiento absolvió a la demandada al considerar que había actuado conforme a las cláusulas acordadas por las partes. El actor promovió juicio de amparo directo en el que alegó que la resolución reclamada vulneraba el derecho al salario y a contar con un mínimo vital para una vida digna. El Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento negó el amparo porque estimó que no se afectaba el derecho al salario en términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Inconforme, la parte quejosa interpuso un recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que los mecanismos destinados al retiro constituyen una materialización del derecho a contar con un mínimo vital y del respeto a la dignidad humana que fundamenta nuestro ordenamiento. Ahora bien, en la medida que estos mecanismos de retiro conforman una garantía del mínimo vital destinados a la supervivencia en la edad avanzada, de acuerdo con una perspectiva de persona mayor, ameritan una protección estatal especial para identificar y subsanar posibles condiciones de vulnerabilidad.

Justificación: El derecho a contar con un mínimo vital durante la edad avanzada se deriva del derecho general a contar con una vida digna contenido en el artículo 1o constitucional y de los derechos al goce efectivo del derecho a la vida y a vivir con dignidad en la vejez previstos en el artículo 6 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores. El derecho a contar con un mínimo vital resulta esencial porque busca salvaguardar los medios básicos para la subsistencia, tiene un impacto en la consecución de otros derechos como a la alimentación, salud y vivienda, y, además, garantiza una igualdad sustantiva entre los individuos, pues sólo aquellos con sus necesidades mínimas satisfechas cuentan con la libertad para desarrollar su plan de vida y para participar en una sociedad democrática."

De esta forma, el hecho de que ya haya autorizado la pensión, se incurra en la omisión de pagarla, hace que sea inconstitucional, pues se trasgrede en perjuicio de la parte agraviada el derecho humano a la dignidad y al mínimo vital, la



pensión
 rador de
 os pensio
 ón de inte
 integrado
 n de subsi
 conform
 ciones rec
 umano a
 ndicionar
 ctación se
 derecho
 pues el co
 estableci
 veer en fo
 s fáctico
 sos o ele
 sentido, in
 proteger lo
 ndencia de

Jefe del
Seguridad Social



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

161117462_0940000041945998004.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	TOMAS MARTÍNEZ MOSCOZA		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.6d.16		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	16/07/26 19:05:28 - 16/07/26 13:05:28		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	3c c9 b4 a2 6e ec 48 9a e3 7e 7b db 2a 06 84 90 ac 98 5f e7 02 9a ec d2 b7 27 14 4b c7 b4 78 2a 57 0d cf cf 29 44 d2 1b 71 aa f5 27 51 cc 61 84 51 88 ce 78 52 43 c6 aa ea 51 7c d1 71 31 d3 d4 03 2b b0 ef 44 be b0 e1 4d b4 ff 4c c6 e6 12 65 27 c3 dd da bc 4e 3b 8f 93 81 ff 49 7f 8b e5 6f dc a9 48 44 e6 aa eb 97 7c 41 d8 73 53 f2 65 48 93 08 2a b2 b3 a1 57 0e ae ae 45 66 ac fa 23 74 f5 64 36 09 a6 84 fb b0 7e 48 0f 5b 38 a1 29 59 67 af d5 1b 90 61 ef a5 89 02 ef 84 ca f4 b8 10 85 f8 67 0a dd d5 de 6e f5 b5 2d dd 6d fa 26 4e 9c d7 b3 88 cf 36 34 78 4a 60 3b 36 25 29 cb 4b 13 c1 a2 c6 36 ee 1a 43 bf c1 b8 27 69 4b 71 d8 0e 50 33 47 cc ea 92 db 94 d2 e3 bd a7 30 85 a6 b8 43 12 dd 7b d0 57 4d f2 45 89 f4 7e ed 37 3a 38 c2 c8 8c 99 47 54 ca 83 9c f4 78 05 ac 16 cb 85 a0 7c 25 d8 d1 14 de fc e1 94 8e 95 07 79 13 1e 0e 45 51 b7 c0 6f 1f c0 e1 81 df 21 ec a1 6d 1c 03 27 80 a3 96 11 f3 c1 05 e2 03 6e 53 e2 a8 cb 3b 72 19 e1 1c 16 0c 7c 1d 53 a9 72 08 20 a6 51 15 d3 f7 62 f8 2f 32 23 77 32 1d 29 65 a4 98 c4 c2 75 9c 02 d1 ee 09 af 10 83 9e 59 e8 ae 3c b6 6b c1 c9 9d f2 f2 39 86 89 c4 f6 3f d9 25 cf 3e b3 f4 f3 87 78 25 71 71 9e f0 e7 71 75 e6 46			
OCSF				
Fecha: (UTC/ CDMX)	16/07/26 19:05:28 - 16/07/26 13:05:28			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSF ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.6d.16			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	16/07/26 19:05:28 - 16/07/26 13:05:28			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	182972245			
Datos estampillados:	Ju+Yb5zl75+iRMh/0c8WJxLX6yM=			



FIRMANTE				
Nombre:	MARIN GARCIA MORENO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.b9.bd	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	16/07/26 19:07:06 - 16/07/26 13:07:06	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	d2 85 27 26 2d 43 a6 cd eb 82 87 59 61 52 c2 a3 6a 10 63 09 3c 69 ed 1e c4 90 3f 19 a9 f3 bf 7c 6a d6 75 37 b6 c4 97 d2 90 40 a9 86 47 63 57 48 a9 bb e6 bd 46 15 c1 62 2b 7a c1 26 28 7c 0f f9 4b 5f de bf 84 ac 5b 80 34 3f f0 09 26 32 b0 65 98 80 f8 66 24 89 71 62 33 fb be 38 cb 83 95 bf b8 2d 8b 01 af 2d e6 d1 6f 7a 92 3b 70 58 1d d9 06 df d4 db a1 38 56 6c d3 56 29 c1 b4 08 75 d1 65 ab eb be 93 5c fe 6f 8e 8b 8f 65 28 3c 2f 1e 68 d2 96 3f 0f f4 43 44 ad ff 4b e6 b8 4e 00 f8 0a 85 34 52 a1 28 5b a8 c1 4d 1e 15 37 37 67 43 f6 97 4c 12 cb b5 88 ce fc 5f ef 7e ff bd 81 fb 27 51 b6 cd 21 1e 96 e9 96 a5 9b 4e b9 fe c1 e6 d2 a5 74 01 7b e0 ca 88 52 68 92 14 de fb 88 b7 d2 ce 4a 47 a3 f7 c0 fb 13 6c d5 6f cf 18 5f c2 58 67 f9 05 07 bd 2a 70 aa df 25 bb 86 3e 4c 38 67 76 3b a2 2f 75 8b 05 43 c9 29 c2 2e 55 75 71 d8 1e 91 39 a1 d1 72 c5 4d dc 28 e9 86 8b ac e1 64 8f 4b c7 05 ae 51 8f bc 74 5c 28 f2 6c 6c 2c b8 c6 b0 48 ec f6 a8 23 65 8e 1c ff 5a 0e f3 10 df a6 1f 7c be d5 45 ef 9b 29 aa 5e be 0c 2b 8e 07 65 cc 26 e5 93 11 58 a8 85 dd cf a3 9c 65 87 bc 64 ca ee 1e bb 3d b4 11 a3 05 0f 62 99 20 9e 53 99 7e 9a 5b 98 96 cd 15 94 1a 1c cc ec b3 dc			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	16/07/26 19:07:06 - 16/07/26 13:07:06			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.b9.bd			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	16/07/26 19:07:07 - 16/07/26 13:07:07			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	182973442			
Datos estampillados:	www.mjzEFyv648s+U0jQ0qT1WKqGk=			

El dieciseis de julio de dos mil veintiseis, el licenciado Tomás Martínez Moscoza, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Decimoprimero de Distrito en el Estado de México, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.